

El personal con alguna de las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea titulación universitaria o de Enseñanza Técnica Superior quedará «a extinguir» con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

c) En el Grupo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, los funcionarios de las actuales Escalas de Peritos Agrícolas, Ayudantes y Peritos de Montes, Aparejadores y Topógrafos.

d) En el Grupo de Técnicos Contables, los funcionarios de la Escala de Oficiales Administrativos del I. N. C. y Oficiales Primeros Administrativos del S. N. C. P. y O. R., que en el momento de promulgarse la presente Orden estén en posesión del título de Profesor Mercantil o cualquier otro de grado académico superior.

El personal con alguna de las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea la titulación exigida en el artículo séptimo o Universitaria Superior, quedará «a extinguir» con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

e) En el Grupo de Operadores de Restitución, los de la misma denominación del S. N. C. P. y O. R.

f) En el Grupo Administrativo, los funcionarios pertenecientes a la Escala de Oficiales Segundos Administrativos y de Taquimecanógrafas Diplomadas en Idiomas del S. N. C. P. y O. R., que en el momento de promulgarse la presente Orden estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente.

El personal con las categorías administrativas a que hace referencia el párrafo anterior que no posea título de Bachiller Superior o equivalente quedará a extinguir con los derechos de los funcionarios pertenecientes a este Grupo.

g) En el Grupo de Delineantes, los funcionarios de las Escalas de Delineantes de los Organismos extinguidos y los Operadores simples del S. N. C. P. y O. R.

h) En el Grupo de Planimetradores, los Calculadores Mecanográficos del S. N. C. P. y O. R.

i) En el Grupo de Asesor de Propaganda, los de la misma denominación del S. N. C. P. y O. R.

j) En el Grupo de Auxiliares Administrativos, los funcionarios de las categorías de Auxiliares Administrativos, Auxiliares Taquimecanógrafos, Mecanógrafos, Taquimecanógrafos de 1.ª y 2.ª, Telefonistas y Ayudante de Cartografía de 1.ª y 2.ª del S. N. C. P. y O. R. y del I. N. C.

k) En el Grupo de Auxiliares de Laboratorio, los Auxiliares Químicos del I. N. C.

l) En el Grupo de Conductores-mecánicos, los Conductores-mecánicos y Mecánicos especialistas.

m) En el Grupo de Ordenanzas, los Ordenanzas, Porteros, Conserje Mayor y Recaderos de los Organismos suprimidos.

n) Quedan a extinguir los funcionarios del S. N. C. P. y O. R. de las Escalas de Técnico Estadístico y Bibliotecario.

Cuando el número de funcionarios integrados en cada uno de los Grupos exceda del número de puestos de trabajo reservados a los mismos en la oportuna clasificación, se podrá disponer de los sobrantes desempeñen, mientras subsista tal situación, plazas correspondiente a grupos de categoría inferior, de función similar, sin perjuicio de los derechos que legalmente les correspondan.

Tercera.—El Instituto se subrogará en todos los contratos de naturaleza laboral o administrativa del personal de los Organismos suprimidos, respetando los derechos derivados de los mismos.

Cuarta.—Sin perjuicio de la publicación en el momento oportuno de la relación de funcionarios a que hace referencia el apartado dos del artículo quinto del Estatuto de Personal de Organismos autónomos, por la Presidencia del IRYDA se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación circunstanciada con especificación de la situación administrativa y antigüedad de los funcionarios que quedan integrados en cada Escala y Grupo de los establecidos en estas normas.

Quinta.—Los funcionarios que estuvieran en situación de excedencia especial, voluntaria o supernumerario en la fecha de la publicación de estas normas y que se incorporen con posterioridad al servicio activo, gozarán del derecho a integrar se en los Grupos de la plantilla del IRYDA, como si hubiesen estado en activo en la fecha citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 187/1972, de 27 de enero, por el que se modifica el Arancel de Aduanas de la posición arancelaria 73.13-D-1, estableciendo derechos específicos adicionales de los «ad valorem».

A propuesta del Ministro de Comercio, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El vigente Arancel de Aduanas queda modificado en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho arancelario
73 13	Chapas de hierro o acero, laminadas en caliente o en frío:	
	D - las demás	
	1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso:	
	a) Superior a 4,75 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.
	b) De 4,75 mm. hasta 3 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.
	c) Inferior a 3 mm.	13 % + 1.600 ptas. por Tm.

Artículo segundo.—La posición 73.13-D-1, del Arancel de Aduanas llevará la siguiente nota asterisco:

«El mínimo específico fijado para esta posición sólo será aplicable a la chapa de forma cuadrada o rectangular de espesor inferior a diez milímetros y de ancho inferior a dos mil milímetros.»

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 188/1972, de 27 de enero, por el que se prorroga durante tres meses la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de flejes y chapas laminadas o acabados en frío definidos en la nota complementaria 8, 1), correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15-B-7-b-1-a, 73.15-B-7-b-1-b, 73.15-B-8-b-1-a y 73.15-B-8-b-1-b.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo sexto, dos, autoriza al Gobierno para suspender total o parcialmente la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios por períodos de tiempo no superior a tres meses, por necesidades de abastecimiento nacional.

El Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 73.15 B 7-b-1-a, 73.15-B-7-b-1-b, 73.15-B-8-b-1-a y 73.15-B-8-b-1-b.

La situación coyuntural del mercado nacional e internacional de estos productos siderúrgicos aconseja prorrogar nuevamente por tres meses la suspensión establecida por el citado Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,